RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2084/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01235817** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Universidad Veracruzana, requiriendo:

> …
> Requiero saber a cuál facultad, centro o instituto está adscrita la Dra. Ana Ponce Mioti y en qué modalidad está inscrita: Proferora de asignatura, Proferora de Tiempo Completo, Investigadora. Si tiene Plaza o contrato eventual en su entidad de adscripción. (sic)
> …

II. El dieciocho siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de octubre del año próximo pasado, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el nueve siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintitrés posterior se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el

expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante dos correos electrónicos y un oficio acusados de recibidos el trece y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, remitiendo diversa información.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y por formulados sus alegatos, y se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente dentro de los autos del presente expediente, las constancias de cuenta, para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

VII. El mismo veintinueve de noviembre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos

en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el coordinador universitario de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la

multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

> …
>
> No se especifica la modalidad de contratación. Se requiere saber si la Dra. Ana Ponce Mioti estuvo contratada como profesora de asignatura o profesora de tiempo completo. Aclarar qué tipo de contrato tenía, señalando las horas por las que estuvo contratada.
>
> …

El agravio esgrimido deviene **inoperante** atento a las consideraciones siguientes.

De la lectura de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido consistió en conocer a cuál facultad, centro o instituto está adscrita la Doctora Ana Ponce Mioti y en qué modalidad está inscrita: profesora de asignatura, de tiempo completo, investigadora, y si tiene plaza o contrato eventual en su entidad de adscripción.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, expresando:

> 767/2017(Infomex 01235817)
>
> Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Dirección General de Recursos Humanos, la cual otorga la siguiente información.
>
> Solicitud de información: 767/2017
>
> En atención a la solicitud de información recibida mediante el sistema electrónico de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información Mkatsiná, y remitida para atención de esta Dirección General de Recursos Humanos con el siguiente contenido:
>
> "Requiero saber a cuál facultad, centro o instituto está adscrita la Dra. Ana Ponce Mioti y en qué modalidad está inscrita: Proferora de asignatura, Proferora de Tiempo Completo, Investigadora. Si tiene Plaza o contrato eventual en su entidad de adscripción." (Sic)
>
> Respuesta:
>
> Se proporciona la información solicitada de la Dra. Ana Laura Ponce Mioti en los puntos siguientes:
>
> Solicitud Respuesta
>
> Cuál facultad, centro o instituto está adscrita Estuvo adscrita hasta mayo del 2017 a la Facultad de Antropología.
>
> En qué modalidad está inscrita No aplica la modalidad, por su tipo de contratación.
>
> Si tiene plaza o contrato eventual en su entidad de adscripción
>
> Estuvo contratada por honorarios asimilados a salario hasta mayo del 2017.
>
> Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante la sustanciación del recurso, el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, envió a este instituto un correo electrónico, remitido también a la parte recurrente, mediante el que le informó:

…

Apreciable recurrente:

…

No obstante que ya le fue respondida en tiempo y forma la solicitud de información ***UV-767/2017 (01235817 Infomex)*** con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y con el ánimo de que quede totalmente satisfecho, se le hacen las aclaraciones correspondiente (sic) a sus agravios, mediante la respuesta que fue entregada a la CUTAI en oficio número **1478/11/2017** de fecha 10 de Noviembre de 2017 firmado por el Dr. José Raúl Trujillo, Director General de Recursos Humanos.

Se adjunta oficio

Anexando el oficio DGRH 1478/II/2017, firmado por el Director General de la Universidad Veracruzana, quien en lo que interesa adujo:

…

Con la finalidad de responder puntualmente a la solicitud antes descrita, ésta se hará en dos apartados, siendo el primero el referido a:

I. DESCRIPCIÓN DE LA INCONFORMIDAD

Debido a que el solicitante en el citado recurso está planteando la entrega de información adicional a la requerida en la solicitud 767/2017, se procederá a atender únicamente la petición original.

II. RESPUESTA AL RECURSO

En concordancia con lo indicado en el punto I, se expresa lo siguiente:

a) Se refrenda lo respondido en la solicitud **767/2017,** aclarando que el Estatuto del Personal Académico no contempla el término "Modalidad", las "modalidades" a las que recurrente hace referencia como "profesora de asignatura, profesora de tiempo completo o investigadora" se denominan categorías y solo aplican para las contrataciones de Personal académico con plaza, ya sea de planta o por interinato; motivo por el cual en la solicitud origen del recurso, se contestó "No aplica la modalidad, por su tipo de contratación".

b) Así mismo, se reitera que la Dra. Ana Ponce Mioti estuvo contratada bajo el Tipo de contratación de **Honorarios Asimilados a Salarios,** con funciones de Facilitador de Cursos, en la Maestría en Antropología de la Facultad de Antropología.

Aunado a lo anterior, el coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, compareció mediante escrito en el que adujo, en lo que interesa lo siguiente:

…

Tal y como se puede advertir, la Universidad **sí contestó en tiempo y forma, entregándole la información solicitada. Mencionándole que no es aplicable la Modalidad por el tipo de Contratación**, dado que estuvo contratada por **Honorarios asimilados a salario.**

Posteriormente y con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, con el ánimo de dejarla totalmente satisfecha y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, se le envía como **información complementaria** la explicación más detallada de lo que ya se le había informado anteriormente, correspondiente a sus agravios, mediante oficio número 1478/11/2017 de fecha 10 de Noviembre de 2017 signado por el Dr. José Raúl Trujillo, Director General de Recursos Humanos, a su correo electrónico señalado en autos con copia a ese H. Órgano Garante.

Por todo lo anterior, reiteramos a este Órgano Garante que la información requerida en la solicitud de información número folio interno **767/2017** folio infomex **01235817**, realizada por el solicitante […], **fue contestada con la respuesta que le entregó la CUTAI,** el día 18 de Septiembre 2017 a las 11:23 horas, se le complementó con la explicación más detallada de que no es aplicable la modalidad por el tipo de contratación de la Dra. Ana Ponce Mioti, dada por el Director General de Recursos Humanos respecto a lo manifestado como agravio.

En conclusión, se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente Recurso son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio.

En este orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por el artículo 155 de la Ley 875, puesto que en ningún momento se le violentó a la recurrente su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurso de revisión en cuestión carece de materia.

…

ALEGATOS

Solicito a este Instituto considere fundadas y acreditadas las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por el suscrito en el escrito de contestación al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Universidad Veracruzana, con el material probatorio ofrecido, desahogado y recepcionado en autos a favor de mi representada, a los cuales deberá dárseles pleno valor probatorio, en virtud de que se ha acreditado, que la Universidad Veracruzana **sí dio respuesta de la información solicitada** el día **13 de Noviembre de 2017** mediante correo electrónico, adjuntándole el oficio entregado por el Dr. José Raúl Trujillo, Director General de Recursos Humanos explicándole que tal y

> como ya se le había manifestado en la respuesta que se le dio a su solicitud, **que no es aplicable la modalidad** por el tipo de contratación de la Doctora Ana Ponce Mioti, Contratada por Honorarios Asimilados a Salario.
>
> Debe concluirse que al no actualizarse ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 155 de la Ley 875, el recurso carece de materia.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

Del análisis de la respuesta dada se advierte que si bien en el procedimiento primigenio el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, lo cierto es que la información proporcionada resulta insuficiente para tenerlo por colmado.

Ello es así, ya que en la respuesta dada, el ente público se ocupó de comunicar que la Doctora Ana Ponce Mioti, estuvo adscrita hasta mayo del dos mil diecisiete a la Facultad de Antropología y contratada por honorarios asimilados a salario hasta mayo de dicho año; sin precisar la modalidad peticionada por la parte recurrente, y de cuya falta de entrega se agravió en su escrito recursal.

No obstante lo anterior, la inoperancia del agravio deriva del hecho de que en la sustanciación del recurso, el coordinador universitario de transparencia y acceso a la información, remitió el oficio DGRH 1478/II/2917, firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Universidad Veracruzana, en el que expone que con la finalidad de dar respuesta puntual a la solicitud de acceso, informa que debido a que el solicitante en el recurso está planteando la entrega de información adicional a la requerida en la solicitud primigenia, se procederá a atender únicamente la petición original; que refrenda lo respondido en el procedimiento primigenio, aclarando que el Estatuto del Personal Académico no contempla el término *"Modalidad"*, ya que las *"modalidades"* a las que el recurrente hace referencia como *"profesora de asignatura, profesora de tiempo completo o investigadora"* se denominan categorías y solo aplican para las contrataciones de personal académico con plaza, ya sea de

planta o por interinato, motivo por el cual en la solicitud origen del recurso, se contestó *"No aplica la modalidad, por su tipo de contratación"*; agregando que la Doctora Ana Ponce Mioti estuvo contratada bajo el tipo de contratación de Honorarios Asimilados a Salarios, con funciones de facilitador de Cursos, en la Maestría en Antropología de la Facultad de Antropología.

Ahora bien, de la lectura del artículo 68 del Estatuto del Personal Académico, se advierte que como lo señala el Director de Recursos Humanos, los nombramientos del personal académico expedidos por el rector, contendrán entre otros requisitos, la categoría, sin que se observa como requisito la "modalidad", como lo solicita la parte recurrente.

…

ARTÍCULO 68.- Una vez aceptada la propuesta el Rector expedirá un nombramiento temporal que contendrá los requisitos siguientes:

I. Nombre completo.
II. Nacionalidad.
III. Registro Federal de Contribuyentes.
IV. Domicilio, edad, sexo, estado civil.
V. Número de cédula profesional.
VI. Tipo, **categoría** y nivel académico.
VII. Zona, entidad académica de adscripción.
VIII. Número de personal.
IX. Puesto.
X. Tiempo destinado a la Universidad.
XI. Fecha de ingreso al servicio y sueldo tabulado.
(Las negritas son nuestras)

Asimismo, la respuesta fue dada por el titular del área que cuenta con atribuciones para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 213 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, que establecen:

Artículo 210. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá a su cargo la administración del personal de la Universidad Veracruzana.

Artículo 211. El Director General de Recursos Humanos será responsable de vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que en materia de administración y desarrollo de personal se tengan establecidas.

Artículo 213. Las atribuciones del Director General de Recursos Humanos son:

I. Acordar con el Secretario de Administración y Finanzas los asuntos de su competencia;
II. Planear, organizar y controlar las actividades relacionadas con el manejo y desarrollo de personal;
…
IX. Supervisar que se efectúe correcta y oportunamente el pago de sueldos y prestaciones a los trabajadores al servicio de la Universidad; y
X. Las demás que señale la legislación universitaria.

De lo antes expuesto se advierte que el ente público dio respuesta a lo peticionado, exponiendo las razones por las que en el caso no se proporcionó la información sobre la modalidad solicitada, además de reiterar que la Doctora Ana Ponce Mioti estuvo contratada bajo el tipo de Honorarios Asimilados o Salarios, con funciones de Facilitador de Cursos, en la Maestría en Antropología de la Facultad de Antropología.

Respuesta que por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dejar a disposición de la parte recurrente dentro de los autos del presente expediente, para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

Por lo que este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que se observó lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia que señala que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, asimismo, que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por otra parte, como lo consideró el sujeto obligado, sobre lo peticionado por la parte inconforme en el escrito de agravios, consistente en que se señalaran las horas por las que estuvo contratada la Doctora Ana Ponce Mioti, debe decirse que consiste propiamente en

una ampliación de la solicitud de información; se afirma lo anterior, ya que de la lectura de la solicitud de acceso no se aprecia que el aquí recurrente hubiera peticionado también el número de horas a que se refiere en su agravio, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Robustece lo anterior el criterio 1/2017, sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos